

quier modo perturbar la tranquilidad pública, dividir la opinion y esfuerzos nacionales, introducir el desorden, la inobediencia á las Autoridades y Gefes legítimos, ó sembrar en el público desconfianza contra ellos.

III. Que en la formacion de estas causas procedan breve y sumariamente, dándoles preferencia á qualquiera otras que estuviesen substanciando, omitan la práctica de las diligencias que no fueren absolutamente necesarias, y solo conduzcan á una substanciacion mas escrupulosa, acorten los términos legales quanto permitan las Leyes, y las consulten á la mayor brevedad.

IV. Que en el momento de ocurrir qualquiera novedad, sin perjuicio de proceder en los términos expresados, den cuenta por medio de propio ó extraordinario á esta Real Sala.

V. Caso de procederse en virtud de delacion, pondrán en pliego separado el nombre del delator, si éste lo exigiere así.

VI. Se hace responsables á todas las Justicias de la observancia de esta providencia, la mas leve omision será castigada con todo el rigor de las Leyes, y al que se distinguere en un servicio tan señalado, será recomendado á su Magestad para el premio que estimare conveniente, sin perjuicio de tenerlo presente la Sala, para conferirle encargos ó comisiones, que interinamente le sirvan de recompensa.

VII. Esta providencia se comuniqué á los Corregidores Cabezas de Partido, para que las circulen á las Justicias de su distrito, á cuyo fin se impriman los correspondientes exemplares. = Y lo rubricaron. = Está rubricado. = D. Andres Martí.

*Concuerta con su original, á que me refiero. Y para que conste lo firmo en la Villa de Carcaxente á siete de Octubre de mil ochocientos once.*

*D. Miguel Pajaron.*

